



00235

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, Diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4to, protege el derecho que tienen las personas con discapacidad a un trato digno, equitativo, a mecanismos de acceso a la justicia y servicios públicos certeros y a una inclusión debida, conforme a la vida que se tiene en sociedad.

Para que vivamos en un estado incluyente, en el que todas las personas cuenten con accesibilidad universal sin barreras, acceder a los mismos servicios públicos y privados sin distinción y tener las mismas posibilidades de éxito en cualquier trámite o servicio ya sea público o privado se requiere seriamente inclusión e igualdad total. Si el caso fuera contrario, hablamos de una discriminación absoluta, ya que no todas las personas tienen a su alcance las capacidades físicas de otras.

Desde el año 2014 se decretó en México el 25 de octubre como Día Nacional de las Personas de Talla Baja, y el 12 de Julio de 2018 se reformó el artículo 4 de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad para incluir la acondroplasia o talla baja como discapacidad y dejar claro que las personas de talla baja deben gozar plenamente y sin discriminación de todos los derechos.<sup>1</sup>

En Sonora, el 16 de Julio del 2015, el Congreso del Estado aprobó la iniciativa con proyecto de Ley que declara el día 25 de octubre de cada año como el “Día Estatal de las personas con talla baja”. Con el afán de reflexionar y promover los derechos que poseen estas personas y dar un día para sensibilizar a todos los sectores de la sociedad acerca de la problemática situación que enfrentan día con día las personas con talla baja cuando no existen las condiciones idóneas para su desempeño.

En México viven 11 mil personas de talla baja, por lo que es necesario visibilizarlas a partir de la elaboración de un registro oficial tanto a nivel federal como local y a partir de ello, impulsar el marco legislativo y de políticas públicas para garantizar sus derechos humanos. A la fecha, este grupo de población no está considerado en el Censo de Población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).<sup>2</sup>

La Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS 2017) expone que, según la percepción de las personas encuestadas, el grupo poblacional de estatura baja es uno de los 11 más discriminados en la Ciudad de México. De igual forma, 35.5% de las personas residentes en la Ciudad de México observa mucha discriminación contra este grupo.

---

<sup>1</sup> Página de Consulta: [www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/pronunciamento-25-de-octubre-dia-mundial-de-las-personas-de-talla-baja-y-dia-nacional-de-personas-de-talla-baja](http://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/pronunciamento-25-de-octubre-dia-mundial-de-las-personas-de-talla-baja-y-dia-nacional-de-personas-de-talla-baja), Fecha de Consulta: 07 de Octubre de 2021.

<sup>2</sup> Página de Consulta: <https://cdhcm.org.mx/2017/10/necesario-erradicar-la-discriminacion-que-sufren-personas-de-talla-baja/>, Fecha de Consulta: 07 de Octubre de 2021.

“Ante ello, la CNDH señala que es indispensable identificar las necesidades de manera puntualizada respecto de la población que tiene esa condición, rangos de edad, barreras a las que se enfrentan, oportunidades laborales, educativas y sanitarias a las que tienen acceso, con la finalidad de contar con estadísticas, sensibilizar y construir una sociedad preparada para la correcta inclusión de todas las personas.”<sup>3</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio jurisprudencial cercano a la fecha actual, nos recuerda la importancia del artículo primero de la Constitución General y de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma. También, hace énfasis a fin de concretizar lo ofrecido por el numeral antes mencionado, la obligación de ver a la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno y que las personas con discapacidad logren su máxima independencia.

Para mayor ilustración, comparto el criterio antes señalado:

**Registro digital:** 2022368

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** I.9o.P.1 CS (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

**Tipo:** Aislada

---

<sup>3</sup> Comunicado de Prensa CNDH. Página de Consulta:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com\\_2018\\_328.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_328.pdf) , Fecha de Consulta: 07 de Octubre de 2021

## MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo **1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República** precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo **4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental**, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas

competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

En consonancia con lo agregado anteriormente, lo que busca este criterio jurisprudencial, es que, atendiendo lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el control de convencionalidad, si atacamos lo que establecen los tratados internacionales, se hace necesario adaptar las condiciones en las que vivimos a las necesidades de las personas con discapacidad. Lo anterior, con el fin de que estos logren su máxima independencia y autonomía.

Lo previsto en el criterio jurisdiccional, solo es una solución más a un problema lleno de burocracia y desatención a la población con alguna discapacidad.

Una necesidad elemental para cualquier oficina pública en nuestro Estado debería ser el escalón universal, que no solamente hace cumplir lo previsto en esta tesis antes marcada, sino incluye a muchos segmentos dentro de las personas con discapacidad y hace que su necesidad desaparezca al ofrecer el escalón universal fijo en dependencias públicas de todos los niveles de gobierno. Es importante agregar, que este primer paso incluye a las oficinas públicas, pero es recomendable que los espacios privados también cuenten con un escalón universal.

Si no existe un ejercicio autocrítico de que es lo que necesitan para que no sufran discriminación. Muchas veces, en sentido de omisión, las dependencias públicas no cumplen su trabajo de establecer un trato digno e igual, debido a las ausencias de trato que se presenta a las personas con discapacidad.

En el caso en concreto de las personas de talla baja, se reconoce al escalón universal como un instrumento primordial para que no se les discrimine y en efecto, se les pueda dar un trato digno y con inclusión total.

Es importante hacer hincapié en que las personas de talla baja, y en general todas las que tengan algún tipo de discapacidad, necesitan ajustes de accesibilidad a su entorno directo por el que se movilizan.

La herramienta con la que se pretende adicionar a una ley de orden estatal como solución a muchos problemas de inclusión en nuestra entidad es la del escalón fijo universal en todas las oficinas públicas de todos los niveles de gobierno. Si bien, como se mencionó previamente, lo ideal sería que en todos los lugares públicos y privados, es un primer gran paso para concientizar a todos los servidores públicos que debemos hacer equilibrios en los tratos hacia las personas y que todos, absolutamente todos, somos iguales sin importar nuestra condición.

En el caso de las personas de talla baja, se hace necesario que exista el escalón universal que en primera instancia sirva para facilitar el acceso de las personas a los servicios públicos que se ofrezcan en cualquier instancia pública.

En Sonora, las oficinas ocupadas por funcionarios públicos dirigidas a la atención de la población no cuentan con las instalaciones idóneas para atender a una persona con discapacidad y mucho menos, a una persona de talla baja.

Es clave entender la importancia de los pequeños detalles, más cuando se trata de inclusión. Los pequeños detalles transforman la circunstancia y en este caso, cuando una

persona de talla baja o con alguna discapacidad, asista a una oficina pública de cualquier nivel de gobierno, es imperativo que esta cuente con los elementos necesarios para el acceso justo, equitativo y sobre todo cómodo al servicio por parte del ciudadano que requiera un escalón universal.

En ese sentido, se considera necesario realizar una adición a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

Esto permitirá obligar a todos los entes públicos que integren en su infraestructura lo idóneo para que las personas con alguna discapacidad y específicamente, las personas de talla baja, puedan tener el mismo acceso y derecho universal que tienen todos los sonorenses para utilizar un servicio o transporte público, abonando a su autonomía, desarrollo integral e independencia.

Es por lo anterior, que sometemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 91 Bis a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:



**Artículo 91 bis.-** La infraestructura de las oficinas de la Administración Pública del Gobierno del Estado, incluyendo centros educativos, unidades de transporte público, áreas culturales o recreativas y en general toda oficina donde se presten servicios públicos, deberán contar con escalones universales fijos y/o móviles para las personas de talla baja, así como guías o surcos lineales para personas con discapacidad visual.

Se entenderá por escalón universal un peldaño que puede ser fijo o móvil, con una altura de 30 centímetros y con la capacidad de soportar un peso de hasta 150 kilogramos, en caso de ser móvil deberá ser ligero y de fácil manejo.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las dependencias y entidades de la administración Pública del Gobierno del Estado, deberán de realizar las adecuaciones pertinentes para dar cumplimiento al presente decreto, en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la entrada en vigor del mismo.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 26 de Octubre de 2021

  
DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

  
DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX.

  
DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

  
DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS